TRIBUNAL SUPREMO
SALA PRIMERA

GABINETE TÉCNICO



SENTENCIAS FIRMADAS
DEL 23 AL 27 DE OCTUBRE DE 2017
SECCIÓN 1 ª

D. Francisco Marín Castán
D. José Antonio Seijas Quintana
D. Antonio Salas Carceller
D. Francisco Javier Arroyo Fiestas
D. Eduardo Baena Ruiz
Dª. María Ángeles Parra Lucán

D. Agustín Pardillo Hernández,
Letrado del Gabinete Técnico

1.- SENTENCIA 567/2017, DE 19 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACION. NUM.: 2232/2016
Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas
Votación y fallo: 11/10/2017

Materia: Derecho de familia. Modificación de medidas. Guardia y custodia compartida. Interés del menor.

« No se infringe el art. 90.3 del C. Civil, pues se valoran las necesidades del menor, hasta el punto de primar su estabilidad, en cuanto los continuos cambios podrían perjudicar la «peculiar situación del menor».

En suma, pese a que el menor tenga en la actualidad 9 años, no se ha considerado que las circunstancias se hayan modificado hasta el punto de que fuese necesario cambiar el sistema de custodia, dado que ello no favorecería el interés del menor.

Esta sala aprecia que en la sentencia recurrida se expresa detalladamente y con trasparencia la ratio decidendi (razón de decidir), se reconoce que la normativa y jurisprudencia ha evolucionado en materia de custodia compartida, pero no entiende que la alteración de las circunstancias aconseje un cambio de la custodia, si bien, haciéndose eco parcial de las alegaciones del recurrente, amplía los días de visitas.

Esta sala ha declarado en interpretación del art. 90.3 del C. Civil en su vigente redacción que las nuevas necesidades de los hijos no tendrán que basarse en «un cambio sustancial, pero sí cierto» (sentencia 242/2016, de 12 de abril).

De acuerdo con esta doctrina debemos declarar que no se aprecian cambios ciertos o significativos que aconsejen el cambio de sistema de custodia acordado en su día por las partes y que se ha ampliado tanto en primera como en segunda instancia». Se desestima el recurso de casación.

2.- SENTENCIA 566/2017, DE 19 DE OCTUBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCION PROCESAL Y DE CASACION. NUM.: 1325/2016
Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas
Votación y fallo: 10/10/2017

Materia: Derecho de familia. Guardia y custodia compartida. Distancia de 500 km entre los domicilios de los progenitores.

«Esta sala debe declarar que se ha infringido en la sentencia recurrida el art. 92 del C. Civil, en cuanto no se tiene en cuenta el interés del menor, dado que establece un sistema de custodia, el compartido, que es incompatible con una distancia tan amplia entre residencias de los progenitores, no habiendo valorado tampoco que Dña. X tiene otro hijo de una anterior relación, hermano por tanto de vínculo sencillo de Daniel (art. 92.5 C. Civil). […]

Por lo expuesto, procede estimar el recurso de casación, al haberse acordado en segunda instancia el sistema de custodia compartida con unas circunstancias fácticas que lo hacen imposible […]». Se estima el recurso extraordinario por infracción procesal y de casación.

3.- SENTENCIA 570/2017, DE 20 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACION. NUM.: 1531/2017
Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán
Votación y fallo: 18/10/2017

Materia: Derecho de rectificación: control judicial del escrito de rectificación. Decisión ponderada favorable a la publicación del escrito excluyendo únicamente las opiniones o juicios de valor, no así hechos relacionados con los de la información que se rectifica.

«[..] el derecho de rectificación no tiene por qué limitarse a la pura y simple negación de que se hubieran defendido los intereses de ese sospechoso, sino que también podrá comprender aquellos otros hechos que, por su estrecha relación con los hechos objeto de información, contribuyan a reforzar esa negación.

Pues bien, precisamente eso es lo que sucedió en el presente caso, porque los hechos que con detalle, pero también con concisión, expuso el demandante en su escrito de rectificación eran los que explicaban cuál fue y en qué consistió su intervención de asesoramiento jurídico en el asunto de un banco andorrano para, así, reforzar la negación de que hubiera asesorado a la persona indicada en la información publicada por X.

8.ª) En definitiva, si se publica una información incluyendo datos o detalles de hecho que la dotan de verosimilitud, hay que aceptar que el aludido rectifique esa información mediante hechos precisos que también doten de verosimilitud a su rectificación. Del mismo modo que, como declara esta sala en su ya citada sentencia 376/2017, «no puede exigirse a quien rectifica una precisión mucho más rigurosa que al informador», tampoco cabe reprochar a quien rectifica una precisión en los hechos que rebata los datos precisos en que se apoye la información». Se desestima el recurso de casación.

4.- SENTENCIA 578/2017, DE 25 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACION. NUM.: 1085/2016
Ponente Excmo. Sr. D. Eduardo Baena Ruiz
Votación y fallo: 11/10/2017

Materia: Derecho de familia. Medidas cautelares. Doctrina sobre la necesidad de la exploración de los hijos menores de edad.

«[…] la citada sentencia de 20 de octubre de 2014 añade que «para que el juez o tribunal pueda decidir no practicar la audición, en aras al interés del menor, será preciso que lo resuelva de forma motivada.»

Así cabe colegir también de la sentencia TEDH, Sección 3ª, de 11 de octubre de 2016, recurso 23.298/2007, por la que estima que sería ir demasiado lejos decir que los tribunales internos están siembre obligados a oír a los menores, pues dependerá de las circunstancias particulares de cada caso, atendiendo siempre a la edad y madurez del niño.

Pero, añade, descendiendo al Derecho español, que en caso de divorcio contencioso, los hijos menores deben ser oídos por el juez y en todo caso los menores de más de 12 años, debiendo motivarse en cualquier caso la denegación del trámite de audiencia.

3.- En el presente supuesto se ha de tener en cuenta que la exploración de la menor no es instada por ésta, sino que es una prueba propuesta por la madre, así como que su denegación, en ambas instancias, se encuentra suficientemente motivada y con argumentos protectores del interés de la menor, como consta en el resumen de antecedentes.

De ahí que sostengamos la desestimación del motivo». Se desestima el recurso de casación.

5.- SENTENCIA 572/2017, DE 23 DE OCTUBRE. RECURSO EXTRORDINARIO POR INFRACCION PROCESAL Y DE CASACION. NUM.: 3104/2015

Ponente Excmo. Sr. D. José Antonio Seijas Quintana

Votación y fallo: 04/10/2017

Materia: Derecho de familia. Modificación de medidas. Régimen de visitas y comunicaciones. Interés del menor.

«El recurso de casación no es una tercera instancia que permita revisar los hechos ni la decisión tomada en la sentencia recurrida cuando, como aquí sucede, los criterios utilizados no son contrarios al interés de los hijos, sino en beneficio e interés de quien pretende acomodar a su conveniencia los desplazamientos. El interés de los menores, de 15 y 10 años de edad, se halla protegido en el momento en que se comprueba que el padre se encuentra en una situación que permite el ejercicio de los deberes inherentes a la guarda y custodia y que cualquier limitación -pocos meses después de haberse acordado las medidas- como la que se pretende sobre la realización de un solo viaje el mes a Lisboa, no se evidencia que sea favorable a este interés, como tampoco lo es el régimen de entregas y recogidas que se incorpora a las medidas por iniciativa del Ministerio Fiscal

Entrar en el detalle o cuestionar por simple criterio lo resuelto no es propio de esta sala, cuando no se justifica ningún cambio objetivo en las circunstancias que se tuvieron en cuenta para fijar la visita mensual a realizar a Lisboa. El cambio de medida pretendido no es esencial, ni existe imprevisibilidad en las circunstancias con las que se trata de justificar. Pero es que, además, no está en cuestión la economía de las partes; el viaje en automóvil es una de las posibilidades que tienen las partes para desplazar a los hijos; no se han planteado alternativas al horario propuesto y, finalmente, no se han sondeado otras posibles formas de desplazamiento como es, en su caso, el servicio ofertado con normalidad por todas las compañías aéreas que permite facilitar esa estancia de menores con ambos progenitores cuando estos residen en países distantes entre sí, como es el caso, a que se refiere la sentencia 301/2017, de 16 de mayo». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación.

6.- SENTENCIA 579/2017, DE 25 DE OCTUBRE. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCION PROCESAL Y DE CASACION. NUM.: 3305/2016
Ponente Excmo. Sr. D. José Antonio Seijas Quintana
Votación y fallo: 11/10/2017

Materia: Derecho de familia. Guarda y custodia compartida. Interés del menor.

«La sentencia recurrida ha dejado sin efecto la guarda y custodia compartida acordada en la primera instancia, sin tener en cuenta lo siguiente:

(i) Se trata de una medida que debe acordarse siempre en interés del menor, que es el criterio fundamental a tener en cuenta para tomar esta decisión, criterio que es independiente de las opiniones de quien deba adoptar dicha medida y que debe basarse en razones objetivas (sentencia 576/2010, de 1 de octubre).

(ii) La sentencia no concreta el interés de la menor, Daniela, en la forma que esta Sala ha señalado con reiteración. La sentencia petrifica la situación de la menor desde el momento del convenio regulador de 16 de octubre de 2007, aprobado judicialmente el 16 de enero de 2008, sin atender a los cambios que desde entonces se han producido, como precisa la sentencia 390/2015, de 26 de junio.

(iii) El hecho de que se haya «venido llevando a cabo, sin incidencia alguna, desde que la menor cumplió los siete meses de edad», como dice la sentencia, no es especialmente significativo para impedirlo. Lo contrario supone desatender las etapas del desarrollo de los hijos y deja sin valorar el mejor interés del menor en que se mantenga o cambie en su beneficio este régimen cuando se reconoce que ambos padres están en condiciones de ejercer la custodia de forma individual, como resulta de la sentencia de 29 de noviembre de 2013.

(iv) Lo que se pretende con esta medida -dice la misma sentencia- es «asegurar el adecuado desarrollo evolutivo, estabilidad emocional y formación integral del menor» y, en definitiva, «aproximarlo al modelo de convivencia existente antes de la ruptura matrimonial y garantizar al tiempo a sus padres la posibilidad de seguir ejerciendo los derechos y obligaciones inherentes a la potestad o responsabilidad parental y de participar en igualdad de condiciones en el desarrollo y crecimiento de sus hijos, lo que sin duda parece también lo más beneficioso para ellos».

(v) La rutina en los hábitos de la niña que resultan del régimen impuesto en el convenio regulador no solo no es especialmente significativa, dada su edad, sino que puede ser perjudicial en el sentido de que no se avanza en las relaciones con el padre a partir de una medida que esta Sala ha considerado normal e incluso deseable, porque permite que sea efectivo el derecho que los hijos tienen a relacionarse con ambos progenitores, aun en situaciones de crisis, de una forma responsable.

(vi) Se añade una circunstancia nueva: el nacimiento de dos hermanos menores habidos en una nueva relación de su padre, con posterioridad a la sentencia de 2008, lo que va a permitir a la niña pasar más tiempo con ellos, y fortalecer los vínculos fraternales, a partir de una unidad familiar más amplia».
Se estima el recurso de casación.

7.- SENTENCIA 577/2017, DE 25 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACION. NUM.: 1233/2017

Ponente Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller
Votación y fallo: 10/10/2017

Materia: Derecho de familia. Modificación de medidas. Pensión por desequilibrio económico. Temporalidad. Valoración de la titularidad de bienes por parte de la beneficiaria que puedan permitir en un plazo la obtención de rendimientos.

«La sentencia impugnada sostiene que aunque actualmente los inmuebles no reporten a la demandante ingresos o rentas, la propiedad de los mismos puede permitirle salvar a medio plazo la situación de desequilibrio mediante la enajenación o arriendo de las fincas. […]

La sentencia n.º 316/2015, de 2 de junio (rec. 507/2014) reitera la necesidad de que se realice un juicio prospectivo que resulte lógico y fundado en los factores en presencia rechazando, por inmotivado, el que realiza la sentencia recurrida, pero –como es lógico- se trata a allí de un caso distinto en que no existen –como en el presente- varios inmuebles de los que la demandante puede extraer alguna rentabilidad en un plazo razonable. La sentencia n.° 590/2010, (rec. 1722/2007), también se pronuncia sobre la cuestión afirmando que las conclusiones alcanzadas por el tribunal de apelación, ya sea en el sentido de fijar un límite temporal a la pensión, ya en el de justificar su carácter indefinido, habrán de ser respetadas en casación siempre que aquellas sean consecuencia de la ponderada valoración de los factores a los que se refiere de manera no exhaustiva el artículo 97 CC. Dice la sentencia que «solo es posible revisar este juicio en casación cuando el juicio prospectivo sobre la posibilidad de superar el inicial desequilibrio en función de los factores concurrentes se muestra como ilógico o irracional, o cuando se asienta en parámetros distintos de los apuntados por la jurisprudencia».

No ha ocurrido así en el caso presente en el cual se ha valorado adecuadamente la situación de desequilibrio por parte de la Audiencia Provincial, ratificando lo ya resuelto al respecto por la juez de primera instancia». Se desestima el recurso de casación.

Octubre 2017.